

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

Aguachica, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Accionante:</b>	<b>CARLOS ADOLFO HERRERA HIGUERA</b>
<b>Accionado:</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC</b>
<b>Radicado:</b>	<b>20011310400220230014500</b>

Examinado el escrito que contiene la acción de tutela promovida por **CARLOS ADOLFO HERRERA HIGUERA**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, ante la presunta afectación de sus derechos fundamentales a la Igualdad, doble instancia, la dignidad humana, debido proceso, al mérito, al trabajo y al acceso de cargos públicos, encuentra el despacho que es factible su admisión y tramite como quiera que reúne las condiciones mínimas previstas por el artículo 14 de decreto 2591 de 1991.

Así mismo, en relación con la Medida Provisional artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

*“Artículo 7 Medidas Provisionales para proteger un derecho: Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá a aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

La medida provisional, calificada como de urgencia, fue propuesta por el accionante en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, concerniente a las medidas provisionales para proteger un derecho, solicito su señoría de manera respetuosa decretar la presente medida provisional, en cuanto ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje, abstenerse de realizar cualquier nombramiento en periodo de prueba para el cargo identificado con la OPEC 60266, identificado para el usos de lista elegible de la CNSC con el código OPEC 6038 denominado Instructor Grado 1-20- Gestión Documental ubicado en el Centro de Gestión administrativa y Fortalecimiento Empresarial en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Por cuanto el nombramiento de otro aspirante sin el lleno de los requisitos exigidos se puede llegar a constituir en un perjuicio irremediable para el suscrito y a la institución que podría verse conminado a vincular a otra persona para desarrollar las mismas funciones y con ello recargar fiscalmente a esta prestigiosa institución estatal.”*

Frente a la configuración del perjuicio irremediable el alto tribunal constitucional ha precisado<sup>1</sup>:

*“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable<sup>2</sup>”.*

En consecuencia, para este despacho Analizada la actuación, no es viable adoptar la medida impetrada, pues resulta indispensable el pronunciamiento de las entidades accionadas y un detallado análisis de las pruebas aportadas al expediente.

Adicionalmente, no se avizora en este momento necesidad, urgencia e impostergabilidad, en razón a que no se acreditó una circunstancia excepcional que de forma inminente amenace gravemente sus derechos fundamentales y advirtiendo el carácter expedito de la presente acción. De manera que, no es procedente decretar una medida provisional, en términos

---

<sup>1</sup> Sentencia T 081 de 2013 M.P Dra. María Victoria Calle Correa

<sup>2</sup> Sentencia T-1316 de 2001 MP. Rodrigo Uprimny Yepes

del inciso primero del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por ende, se NIEGA la medida provisional impetrada por Carlos Adolfo Herrera Higuera.

Así las cosas, en aras de una oportuna y adecuada decisión y teniendo en cuenta que hay solicitud de Medida Provisional, se dará cumplimiento a lo que se indica a continuación:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** y dar curso a la presente acción de tutela presentada por **CARLOS ADOLFO HERRERA HIGUERA**.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas los documentos aportados con la acción.

**TERCERO: NOTIFICAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, lo decidido en esta providencia e informarle que cuenta con el término improrrogable de dos (2) días para que se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados como violatorios de los derechos fundamentales a la Igualdad, doble instancia, la dignidad humana, debido proceso, al mérito, al trabajo y al acceso de cargos públicos, los cuales considera el accionante **CARLOS ADOLFO HERRERA HIGUERA**, se le están vulnerando por parte de esta entidad.

**CUARTO: VINCULAR** a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL BOYACA, AL CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL DE SOGAMOSO - REGIONAL BOYACA Y A LOS INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA 436 DE 2017 SENA** con el fin de notificar esta providencia e informarle que cuenta con el término improrrogable de dos (02) días para que se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados como violatorios de los derechos fundamentales a la Igualdad, doble instancia, la dignidad humana, debido proceso, al mérito, al trabajo y al acceso de cargos públicos, los cuales considera el accionante **CARLOS ADOLFO HERRERA HIGUERA**, se le está vulnerando por parte de estas entidades.

**QUINTO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** que de manera inmediata y con el fin de vincular a la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos de la convocatoria 436 DE 2017 SENA; proceda a notificar y a publicar en la misma página web en la que da publicidad a sus actos ([www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)), la iniciación de la presente acción de tutela para que en el término de los dos (02) días ejerzan su derecho a la contradicción y se pronuncien sobre la misma. Así mismo se solicitará se envíe la trazabilidad de lo aquí ordenado.

**SEXTO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO-CNSC** **NOTIFICAR** via correo electrónico a los integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos de la convocatoria 436 DE 2017 SENA-Instructor grado 1 identificado con la OPEC 60266-identificado en la autorización de lista de elegibles de la CNSC, con el código OPEC 60318 denominado instructor Grado 1-20-Gestion Documental la presente providencia. Así mismo se solicitará se envíe la trazabilidad de lo aquí ordenado.

**SEPTIMO: REQUERIR** al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, para que sirva informar en el término de dos (02) días, los hechos, pretensiones y sentencia dictada en la

acción de tutela impetrada por la señora **DELKA VELASCO GONZALEZ**, de la cual se hace referencia en el escrito de tutela.

**OCTAVO: NEGAR** la medida provisional solicitada por el señor **CARLOS ADOLFO HERRERA HIGUERA**, conforme a las explicaciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO: REQUERIR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, para que aporte certificación por escrito donde conste el nombre e identificación del representante legal de dicha entidad encargada de velar el cumplimiento de los fallos de tutela, de igual manera deberá aportar su dirección electrónica para efectos de notificación en el presente trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**LEIDY ARÉVALO DEL REAL**  
Juez